

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—El Servicio de Presupuestos de la Subdirección General de Planificación y Coordinación de Inversiones se integra en el Servicio de Presupuestos de la Oficina Presupuestaria.

Segunda.—Se suprimen de las competencias de la Secretaría General Técnica y de las otras unidades del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, las funciones atribuidas a la Oficina Presupuestaria, tales como las relativas a la evaluación, que cuando se refieran a proyectos serán desarrolladas por cada uno de los Centros Gestores del Departamento y cuando se refieran a programas o subprogramas se verificarán por la Oficina Presupuestaria.

DISPOSICION FINAL

Única.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a veintiuno de marzo de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Obras Públicas y Urbanismo,
JESUS SANCHO ROF

MINISTERIO DE AGRICULTURA

7486. *ORDEN de 27 de marzo de 1980 por la que se declara oficialmente la existencia de las plagas «Tortrix viridana» y «Lymantria dispar» y el tratamiento de las mismas durante la actual campaña en los encinares de diversos términos de las provincias de Badajoz, Cáceres, Córdoba, Gerona, Salamanca, Sevilla y Toledo.*

Ilustrísimo señor:

La existencia de una extensa zona de encinar de las provincias de Badajoz, Cáceres, Córdoba, Salamanca, Sevilla y Toledo afectadas gravemente por la oruga defoliadora «Tortrix viridana» y Gerona por «Lymantria dispar», que causan actualmente pérdidas importantes en la producción de fruto de las masas atacadas, determina que este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de la Producción Agraria, haga uso de lo prevenido en el artículo 85 de la Ley de Montes de 8 de junio de 1957, declarando la existencia oficial de la plaga en los lugares infectados y promoviendo consecuentemente el tratamiento obligatorio de la misma en las condiciones que más adelante se indican para garantizar el buen estado sanitario de las masas forestales y su consiguiente buena producción.

En consecuencia, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se declara la existencia oficial de las plagas de los insectos «Tortrix viridana» y «Lymantria dispar» en todos los encinares infectados por ellas en las provincias y zonas que se citan en el anejo a la presente Orden.

Segundo.—El Ministerio de Agricultura, a través del Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica de la Dirección General de la Producción Agraria concederá ayuda técnica y auxilios a los particulares afectados para el combate de la citada plaga en montes de su propiedad, dentro de los límites que se fijan en el artículo 83 de la referida Ley de Montes.

Tercero.—Las Alcaldías y Cámaras Agrarias Locales de los términos afectados darán publicidad a la presente Orden para mejor conocimiento de los interesados.

Cuarto.—Queda facultada esa Dirección General de la Producción Agraria para dictar las medidas complementarias que requiera el desarrollo de la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 27 de marzo de 1980.

LAMO DE ESPINOSA

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

ANEJO

Provincia de Badajoz

Términos municipales de Alconchel, Azuaga, Badajoz, Chel, Olivenza y Valencia de las Torres.

Provincia de Cáceres

Términos municipales de Alcántara, Monroy, Trujillo, Villar del Pedroso, Zorita y términos colindantes.

Provincia de Córdoba

Términos municipales de Cardeña y Espiel.

Provincia de Gerona

Términos municipales de La Junquera y Agullana.

Provincia de Salamanca

Término municipal de Ciudad Rodrigo.

Provincia de Sevilla

Términos municipales de Alanís, Cazalla, Constantina, Guadalcanal y El Pedroso.

Provincia de Toledo

Términos municipales de Oropesa, Pepino, San Román de los Montes y Santa Cruz del Retamar.

M^o DE COMERCIO Y TURISMO

7487 *REAL DECRETO 652/1980, de 29 de febrero, por el que se rectifica el Real Decreto 1915/1979, de 29 de junio, sobre régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para determinados productos lácteos.*

El Real Decreto mil novecientos quince/mil novecientos setenta y nueve, de veintinueve de junio, que regula el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de determinadas materias primas lácteas y fosfatos y la exportación de queso fundido, enumera en su artículo primero las mercancías de importación, entre ellas «queso Cheddar» para fundir, atribuyéndole únicamente la posición arancelaria 04.04. G1 b1, en la que se exige al queso, entre otras características, un valor CIF igual o superior a dieciséis mil ochocientos siete pesetas por cien kilogramos de peso.

Dado que en la importación en reposición por mercancías previamente exportadas puede interesar a los titulares de las órdenes según precedente, derivadas de este Decreto, la importación de «queso Cheddar» a precios inferiores al citado, que aforan por la posición arancelaria 04.04.1 b8.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y Turismo, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintinueve de febrero de mil novecientos ochenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se incluye entre las mercancías a importar en el régimen de tráfico previsto por el Real Decreto mil novecientos quince/mil novecientos setenta y nueve, el «queso Cheddar» industrial para fundir que afore por la posición arancelaria 04.04.G1 b6.

Artículo segundo.—La inclusión a que se refiere el artículo primero tendrá efectos desde el cuatro de agosto de mil novecientos setenta y nueve.

Dado en Madrid a veintinueve de febrero de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Comercio y Turismo,
JUAN ANTONIO GARCIA DIEZ

7488 *ORDEN de 31 de marzo de 1980 por la que se modifica la de 25 de septiembre de 1979 sobre prevención de incendios en establecimientos turísticos.*

Excelentísimo e ilustrísimos señores:

La Orden ministerial de 25 de septiembre de 1979 sobre prevención de incendios en establecimientos turísticos establece la obligación de adoptar un conjunto de medidas y realizar una serie de instalaciones, destinadas a conseguir las condiciones necesarias para la protección contra incendios dentro de un plazo máximo de seis meses, a contar desde la fecha de entrada en vigor de la norma.

Se ha podido comprobar, sin embargo, que así como determinadas exigencias pueden ser cumplidas dentro del tiempo fijado, otras tropiezan con inconvenientes, bien por dificultades en el suministro del material técnico necesario o bien por el pro-